
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo Disla Nolasco.

Abogados: Licdos. José Enrique Alevante Taveras, Miguel Antioque Peguero Arias y Licda. Pamela García Sánchez.

Recurridos: Jonathan José Beato Burgos y compartes.

Abogado: Lic. José Leandro Beato Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Disla Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1420129-6, domiciliado y residente en calle Cibao núm. 8, barrio Santa Lucía, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los querellantes Deyanira Burgos Rosado, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0014308-4, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 1, Barrio Amor y Paz, municipio Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, Jonathan José Beato Burgos, dominicano, mayor de edad, unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2271354-3, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 1, barrio Amor y Paz, municipio Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, y Leonida Beato Burgos, dominicana, mayor de edad, unión libre, banquera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2173213-3, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 1, Barrio Amor y Paz, municipio Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído al Lic. José Enrique Alevante Taveras, actuado a nombre y representación de Guillermo Disla Nolasco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Leandro Beato Morillo, actuando a nombre y representación de Jonathan José Beato Burgos, Deyanira Burgos Rosado y Leonida Beato Burgos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Enrique Alevante Taveras, Miguel Antioque Peguero Arias y Pamela García Sánchez, en representación del recurrente Guillermo Disla Nolasco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3925-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto de Sánchez Ramírez, Lic. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación contra el imputado Guillermo Disla Nolasco, por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00242-2015 el 10 de noviembre de 2015, en contra del imputado Guillermo Disla Nolasco, por el presunto hecho de haber violado los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia núm. 963-2016-SSEN-00031 el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la exclusión probatoria solicitada por los abogados de la defensa técnica del imputado por no vislumbrarse causal de exclusión; SEGUNDO: Declara culpable al procesado Guillermo Disla Nolasco, de las infracciones de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Salvador Beato Gómez, heridas voluntarias en perjuicio de Francisca Reinoso, que tipifican y sancionan los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, por probarse la responsabilidad del mismo en los hechos; TERCERO: Condena al imputado Guillermo Disla Nolasco, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto a lo civil: CUARTO: Condena al señor Guillermo Disla Nolasco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Deyanira Burgos Rosado, Jonathan José Beato Burgos, Leónida Beato Burgos, por los daños morales y económicos recibidos; y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Francisca Reinoso, por los daños sufridos como consecuencia del hecho; QUINTO: Condena al señor Guillermo Disla Nolasco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura integral para el día primero (1) del mes de julio del año 2016, a las 3:30 horas de la tarde, para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Disla Nolasco, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00039, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Disla Nolasco, representado por José Enrique Alevante Taveras, Miguel Antioque Peguero Arias y Bella Yelisa Brea de León, en contra de la sentencia penal número 963-2016-SSEN-00031 de fecha 3/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Guillermo Disla Nolasco, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta

instancia; **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Disla Nolasco, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Que el artículo 428 del Código Procesal Penal ha establecido que cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho acontecido. Que constituye un acto crítico que una prueba tan fundamental como la comprobación de balística de la bala que produjo la muerte al occiso Salvador Beato Gómez, cuando desde el principio fueron tres las armas disparadas en el acontecimiento. Que desde el inicio solo se ha visto al imputado Guillermo Disla Nolasco, como única persona que dispara y sin más no se le presta atención a su compañero caído Sargento Mayor Robinson Manuel Morillo Rodríguez (hoy occiso). Que la experticia de balística, no de laboratorio BF-RN-0007-2015, de fecha 12/02/2015, expedida por el Institución Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Establece claramente que en el hecho en cuestión la bala que le da muerte a Salvador Beato Gómez, es perteneciente a otra arma de los que se encontraban en el hecho y no del imputado Guillermo Disla Nolasco”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los argumentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al planteamiento de la parte recurrente, referente al surgimiento de nuevos documentos, destacamos que no sólo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente el aporte de los mismos para sustentar en casación la causal de revisión invocada;

Considerando, que en el presente caso, del examen de los documentos que componen el proceso, específicamente el auto de apertura a juicio, se observa que dentro de las piezas que fueron admitidas como medios de prueba no se cita la existencia de la citada experticia balística que ahora deposita el hoy recurrente en fotocopia que como tal carece de valor probatorio, mas aun si no existe constancia de dicho documento en original, que además, el mismo consta redactado el 12 de febrero de 2015, sin que se evidencie una justificación de la causa por la cual no fue presentado oportunamente en la fase intermedia del proceso; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del recurso que se examina;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlos, total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Disla Nolasco, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.